Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
823/2016

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

17 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No resuelve la solicitud en el plazo legal.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.

RESOLUCIÓN

*Se determina **infundado** el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **823/2016**
SUJETO OBLIGADO**: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**
RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ
CONSEJERA PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 823/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. El día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, ante Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01636316, por medio del cual requirió la siguiente información:

> *"el resultado completo de la encuesta base de evaluación de calidad del servicio de transporte publico realizada del 23 al 27 de noviembre 2015" (sic)*

2. Con fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, señalando los siguientes agravios:

> *"Que con fecha 07 de junio de 2016 se registro en la pagina web http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/ la captura de mi solicitud de información pública hacia el Instituto de Movilidad y Transporte, como sujeto obligado, generando un número de folio 01636316, de tal manera que a la fecha no ha habido respuesta alguna y como fecha límite de respuesta según el portal era el 16 de Junio del presente año, es por ello que solicito el Recurso de Revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a mi solicitud." (SIC)*

3. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 17 diecisiete de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 823/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de

revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes,** para que conociera de dicho medio de impugnación, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Con fecha 22 veintidos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente **823/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.
Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.
El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/383/2016**, el día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico

imtj@jalisco.gob.mx y francisco.pulido@red.jalisco.gob.mx ; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

5. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio ITMJ-583/2015 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de junio del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...a tal efecto comparezco a rendir el siguiente: INFORME

Primero.- *Con fecha 07 de junio del año en curso, fue ingresado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex), solicitud de Acceso a la información con número de folio 0636316, mediante la cual solicitó la información consistente en: .....*

Segundo.- *Mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2016, se resolvió la admisión a dicha solicitud del C. Miguel Ángel Merín Flores, al cual se le asigno número de expediente UT-IMTJ-126/2016 misma que se acordó en los siguientes términos:.....*

Tercero.- *Así pues, y dando continuidad con la secuela del trámite a la solicitud de transparencia materia del presente recurso, con fecha 10 de junio de 2016, se emitió la correspondiente resolución a dicha solicitud de Acceso a la Información Pública, y la cual fue debidamente notificada dentro del término concedido por la Ley de la materia el mismo día 10 de junio de 2016, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex), para acreditar lo anterior se anexa al presente copia certificada de dicha resolución, así como la impresión de pantalla arrojada del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) con lo que se acredita que se realizó la correspondiente notificación en tiempo y forma.*

Cuarto.- *Mediante oficio CVR/383/2016, de fecha 22 de junio del año en curso, se notificó a este Sujeto Obligado de la inconformidad hecha valer por el C. Miguel Ángel Merín Flores, y dicha inconformidad se hizo valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.*

Quinto.- *Con relación a la inconformidad hecha valer por el recurrente, se le hace de su conocimiento que dicho recursos es a todas luces improcedente, toda vez que como se acredita con las documentales que se anexan al presente, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio cabal cumplimiento con la Solicitud de Acceso a la Información Pública hecha valer por el quejoso, y la cual se resolvió dentro de los términos establecidos por la Ley de la Materia y la misma se resolvió conforme a derecho, y que la misma quedó debidamente notificada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) tal como lo señalo el solicitante, y lo cual se acredita con las documentales que se anexan al presente para acreditar tal circunstancia.*

Sexto.- *Solicito audiencia de conciliación lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 35 punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Séptimo.- *Ahora bien, lo manifestado por el recurrente es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con toda cabalidad con la obligación de atender a dicha solicitud de acceso a la información pública, tan es así que en la página del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex)* ***NO*** *se encuentra nada pendiente de resolver en el apartado correspondiente a solicitudes de información bajo el folio* ***01636316****, si bien es cierto que en el apartado correspondiente a solicitudes terminadas dentro del portal del*

sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) en seguimiento, resulta ser que tampoco aparece como terminada la misma solicitud materia del presente recurso, no menos cierto resulta ser que tampoco aparece en el apartado de pendientes, y este organismo Público descentralizado desconoce el motivo por el cual el recurrente no ha recibido la información emitida por este Organismo, si ato luces se encuentra demostrado que se dio cumplimiento en tiempo y forma.,

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, de la cual el hoy recurrente no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, ello según consta a foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios ITMJ-583/2015 y anexos, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectúo manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 17 diecisiete de junio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 10 diez de junio del año en curso, considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto el día en que fenecía el término para dar respuesta a la solicitud de información.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del

Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- Solicitud de información 016316316.
- Oficio ITMJ-583/2015 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

Y por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple de la impresión de pantalla arrojada por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) con folio número 01636316, mediante el cual el recurrente presentó su Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de dicho sistema ante este Sujeto Obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de fecha 07 de junio del año en curso, con el cual se acredita lo manifestado en el punto **Primero** del capítulo de informes.
b) Copia certificada del acuerdo de fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual se resolvió la admisión a dicha Solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se acredita lo manifestado en el punto **Segundo** del capítulo correspondiente al informe.
c) Copia certificada de la resolución de fecha 10 de junio de 2016, con la cual se resolvió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se acredita lo manifestado en el punto número **Tercero** del capítulo correspondiente al informe.
d) Copias simples de la impresión arrojada del Sistema de la Plataforma nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) de este Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en donde se acredita el seguimiento del trámite, tal como la aceptación, definición y documentación de la misma solicitud de Acceso a la información Pública, el medio de acceso, no se requiere prórroga y la elaboración de información con lo que se pretende acreditar lo manifestado en el presente informe que se cumplió en tiempo y forma de lo solicitado por el recurrente.
e) Copia simple de la impresión arrojada del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) oficial de este Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en donde se acredita que a la fecha en el apartado correspondiente a las solicitudes pendientes de resolver dentro del sistema en comento, **NO** se encuentra pendiente de resolución el folio correspondiente a la solicitud hecha por el recurrente bajo el número 01636316.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO,** de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es que no ha habido respuesta alguna.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: "*...Así pues, y dando continuidad con la secuela del trámite a la solicitud de transparencia materia del presente recurso, con* ***fecha 10 de junio de 2016, se emitió la correspondiente resolución a dicha solicitud de Acceso a la Información Pública, y la cual fue debidamente notificada dentro del término concedido por la Ley de la materia el mismo día 10 de junio de 2016, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex)****, para acreditar lo anterior se anexa al presente copia certificada de dicha resolución, así como la impresión de pantalla arrojada del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco (Infomex) con lo que se acredita que se realizó la correspondiente notificación en tiempo y forma." (SIC)*

En primer término, de la verificación realizada por la Ponencia instructora, al historial del Sistema Infomex, relativo al número de folio 001636316, se corroboró que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 10 diez de junio del año en curso, según se aprecia en la imagen que se despliega a continuación:

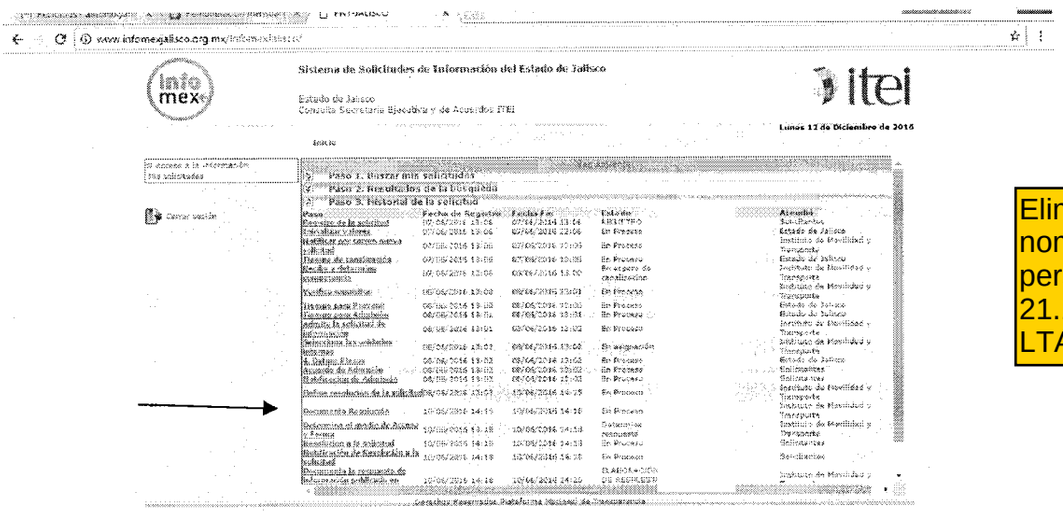

Eliminado el nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información fue presentada el día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y que el término para dar respuesta concluía dentro de los ocho días hábiles siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO,** toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado dio respuesta a la petición del ahora recurrente en tiempo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO,** el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 823/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG